



## RESOLUCIÓN No. 4869 DE 2019 (18 de SEPTIEMBRE)

Por medio del cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO**, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento del **CESAR**, para los cuales **no se radicaron quejas en la Corporación, o habiéndose presentado la queja, esta no incorporó listado de presuntos trashumantes**, según radicados: 201900019897-00, 201900019527-00, 201900019815-00, 201900020052-00, 201900020429-00, 201900020430-00, 201900020684-00, 201900021083-00, 201900021066-00, 201900021855-00, 201900013562-00, 201900021495-00, 201900019022-00, 201900021978-00, 201900022153-00, 201900022595-00, 201900022003-02.

### EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las concedidas por los artículos 265 y 316 de la Constitución Política, 4 de la Ley 163 de 1994, el Decreto 1294 del 17 de junio de 2015, la Resolución No. 2857 de 2018 proferida por el Consejo Nacional Electoral y teniendo en cuenta los siguientes:

#### 1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. El 27 de octubre de 2019 se realizarán en el país las elecciones para elegir Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y miembros de Juntas Administradoras Locales, según calendario electoral adoptado mediante la Resolución No. 14778 de 2019 Registraduría Nacional del Estado Civil.

1.2. En reparto de la Corporación, le correspondió al Despacho del Magistrado Hernán Penagos Giraldo, conocer de las investigaciones por presuntas irregularidades en la inscripción de cédulas de ciudadanía, en los municipios del departamento del CESAR.

1.3. Mediante oficio del 8 de abril de 2019, suscrita por el Presidente del Consejo Nacional Electoral, se requirió a el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, remitir las bases de datos correspondientes a los diferentes programas que cursan en dicha dependencia, con el fin de que dicha información sea cruzada con las bases de datos sumisntradas por la Registraduria Nacional del Estado Civil.

1.4. Mediante Auto No 007-HPG del 26 de abril de 2019, el Consejo Nacional Electoral a través del Magistrado Ponente, ordenó:

**"ARTICULO PRIMERO: ASUMIR** conocimiento e iniciar el procedimiento de averiguación electoral, por la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en los municipios del Departamento de **CESAR**.

Por medio del cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO**, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento del **CESAR**, para los cuales no se radicaron quejas en la Corporación, o habiéndose presentado la queja, esta no incorporó listado de presuntos trashumantes, según radicados 201900019897-00, 201900019527-00, 201900019815-00, 201900020052-00, 201900020429-00, 201900020430-00, 201900020684-00, 201900021083-00, 201900021066-00, 201900021855-00, 201900013562-00, 201900021495-00, 201900019022-00, 201900021978-00, 201900022153-00, 201900022595-00, 201900022003-02.

(...)

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACUMULAR** a la presente actuación administrativa las quejas ciudadanas que en adelante se presenten, por la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en los municipios del departamento de **CESAR**, de manera automática, se incorporarán a esta relación las quejas que en adelante se reciban, y serán sujeto del procedimiento de averiguación.

**ARTICULO TERCERO: ASUMIR DE OFICIO**, y de conformidad con la Resolución Interna No. 2857 de 2018, los procedimientos administrativos por trashumancia electoral en relación con los municipios del departamento de **CESAR**, en los cuales no se hubiesen presentado quejas, pero que, con base al cruce de información de las bases de datos sobre la posible inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, sea necesario adelantar la averiguación por indicios sobre trashumancia electoral.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a los Registradores del Estado Civil de los Municipios del Departamento de **Cesar**, la fijación de un **AVISO** en la Secretaría de la Registraduría Municipal, mediante el cual informe a **LOS CIUDADANOS** que inscribieron su cédula de ciudadanía en los periodos comprendidos entre el 11 de marzo de 2017 al 11 de enero de 2018, del 12 de enero 2018 al 27 marzo de 2018 y del 27 de octubre de 2019 a la fecha, sobre la presente averiguación.

El citado aviso deberá ser fijado por el término de cinco (5) días calendario. El Registrador enviará a este Despacho, de manera inmediata, la fecha y hora de fijación y desfijación del aviso al correo: [atencionalciudadano@cne.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cne.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR LA PRÁCTICA** de pruebas dentro de la actuación administrativa por trashumancia electoral en el Departamento de **CESAR** que se dictan con fundamento en el Decreto 1294 de 2015 y la Resolución No. 2857 de 2018 proferida por el Consejo Nacional Electoral.

**5.1. REQUERIR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de la Dirección Nacional de Censo Electoral, el cruce de las bases de datos de toda la inscripción de cédulas de ciudadanía que se llevó a cabo con ocasión de las elecciones realizadas en el año 2018 y las que se han realizado para elecciones año 2019.

Para este propósito sírvase tener en consideración las siguientes bases de datos:

- Archivo Nacional de Identificación
- Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales SISBEN, administrada por el Departamento Nacional de Planeación - DNP.
- Sistema de Seguridad Social - BDUA del ADRES, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social.
- Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema -ANSPE.
- Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS.
- De todos los empleados y contratistas de instituciones públicas y privadas, que serán suministradas por el Registrador Municipal.
- De la Oficina de Instrumentos Públicos y/o de la Superintendencia de Notariado y Registro.
- De la Oficina Instituto Geográfico de Agustín Codazzi.
- Censo Electoral
- Así como todas aquellas que, en virtud de la Ley 1712 de 2014 y la Resolución No. 2857 de 2018 antes citada, hayan sido solicitadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Las dispuestas por la asesoría de sistemas del C.N.E.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las estructuras de las anteriores bases de datos requeridas se describen a continuación:

**INSCRIPCIÓN 2018 y 2019:** Nombre del departamento; Código del departamento; Nombre del municipio; Código del municipio; Fecha de inscripción; Cédula de ciudadanía; Primer Nombre; Segundo Nombre; Primer Apellido; Segundo Apellido; Dirección; Teléfono; Celular; E-mail.

Por medio del cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO**, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento del **CESAR**, para los cuales no se radicaron quejas en la Corporación, o habiéndose presentado la queja, esta no incorporó listado de presuntos trashumantes, según radicados 201900019897-00, 201900019527-00, 201900019815-00, 201900020052-00, 201900020429-00, 201900020430-00, 201900020684-00, 201900021083-00, 201900021066-00, 201900021855-00, 201900013562-00, 201900021495-00, 201900019022-00, 201900021978-00, 201900022153-00, 201900022595-00, 201900022003-02.

**ANI** según la siguiente estructura: Cédula de ciudadanía; Primer nombre; Segundo nombre; Primer apellido; Segundo apellido; Código del departamento de nacimiento; Nombre del departamento de nacimiento; Código del municipio de nacimiento; Nombre del municipio de nacimiento, Estado de vigencia

**SISBEN** según la siguiente estructura: Código del departamento; Nombre del departamento; Código del municipio; Nombre del municipio; Fecha de afiliación (dd/mm/aa); Fecha de retiro (dd/mm/aa); Estado de vigencia

**ADRES** según la siguiente estructura: Código del departamento Nombre del departamento; Código del municipio; Nombre del municipio; Tipo de régimen afiliado; Fecha de afiliación (dd/mm/aa); Fecha de retiro (dd/mm/aa); Estado de vigencia

**ANSPE-DPS** según la siguiente estructura: Código del departamento; Nombre del departamento; Código del municipio; Nombre del municipio; Fecha de afiliación (dd/mm/aa); Fecha de retiro (dd/mm/aa); Estado de vigencia

**CENSO ACTUAL** según la siguiente estructura: Código del departamento; Nombre del departamento; Código del municipio; Nombre del municipio

**EMPLEADOS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS** según la siguiente estructura: Cédula de ciudadanía; Primer nombre; Segundo nombre; Primer apellido; Segundo apellido; Código del departamento; Nombre del departamento; Código del municipio; Nombre del municipio; Dirección; Cargo desempeñado; Fecha de posesión en el cargo (dd/mm/aa); Fecha de retiro (dd/mm/aa); Estado de vigencia

**INSTRUMENTOS PÚBLICOS** según la siguiente estructura: Cédula de ciudadanía; Primer nombre; Segundo nombre; Primer apellido; Segundo apellido; Código del departamento; Nombre del departamento; Código del municipio; Nombre del municipio; Dirección del inmueble; Fecha de registro (dd/mm/aa); Fecha de retiro (dd/mm/aa); Estado vigencia

**INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** para establecer la existencia de la nomenclatura suministrada por los ciudadanos en el momento de la inscripción.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Se deberá indicar en el resultado de los precitados cruces, si cada ciudadano inscrito para las elecciones antes indicadas, en la actualidad permanece en el censo electoral de tal circunscripción electoral, a efectos de determinar si los mismos no han variado su lugar de residencia electoral, de modo que no se tomen decisiones inocuas por parte de esta Corporación.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Las fechas de las bases de datos reseñadas al inicio del presente ordinal, deberán tener como límite aquella que coincida con el cierre del correspondiente periodo de inscripción de cédulas. En caso que las Entidades obligadas no suministren la información, el cruce de base de datos se realizará con la información actual.

**5.2. INCORPORAR:** Como pruebas las bases de datos y cruces reportados en medio magnético, elaborados en cumplimiento del artículo octavo, de la Resolución No. 2857 de 2018, con relación a los municipios del Departamento de **CESAR**, entendiéndose que estas comprenden la información reportada por la asesoría de sistemas del C.N.E.

**5.3. ORDENAR** a los Alcaldes a los municipios del Departamento de **CESAR**, certificar la división política del municipio con el número de corregimientos, inspecciones y veredas que lo conforman, señalando el número de habitantes, la nomenclatura y el número de calles y carreras de la entidad territorial. Para dichos efectos, confírase un término de tres (3) días hábiles.

**ARTÍCULO SEXTO:** Por la subsecretaría del Consejo Nacional Electoral, comuníquese la presente decisión al Señor Registrador Delegado en lo Electoral, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a los Registradores y Alcaldes Municipales de los municipios del Departamento de **Cesar**.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Por intermedio de la subsecretaría del Consejo Nacional Electoral, comunicar el presente proveído al Departamento Nacional de Planeación en la Calle 26 No. 13-19 Edificio FONADE-Bogotá D.C., al Ministerio de Salud y Protección Social en la Carrera 13 No.

Por medio del cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO**, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento del **CESAR**, para los cuales no se radicaron quejas en la Corporación, o habiéndose presentado la queja, esta no incorporó listado de presuntos trashumantes, según radicados 201900019897-00, 201900019527-00, 201900019815-00, 201900020052-00, 201900020429-00, 201900020430-00, 201900020684-00, 201900021083-00, 201900021066-00, 201900021855-00, 201900013562-00, 201900021495-00, 201900019022-00, 201900021978-00, 201900022153-00, 201900022595-00, 201900022003-02.

*32-76 piso 1-Bogotá D.C., al Departamento para la Prosperidad Social en la Carrera 7 No. 32-12 Local 216-Bogotá D.C., al Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Carrera 30 No. 48-51; a la Superintendencia de Notariado y Registro en la Calle 26 No. 13-49 Interior 201-Bogotá D.C. y demás entidades públicas y/o privadas mencionadas en el presente auto para su cabal cumplimiento”.*

**1.5.** Conforme lo anterior, el despacho sustanciador recibió quejas sin listado de presuntos trashumantes, de los siguientes municipios del CESAR:

- CURUMANÍ
- TAMALAMEQUE
- VALLEDUPAR
- AGUSTÍN CODAZZI
- PUEBLO BELLO
- GAMARRA

**1.6.** Mediante oficio del 8 de abril de 2019, suscrita por el Presidente del Consejo Nacional Electoral, se requirió a el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, remitir las bases de datos correspondientes a los diferentes programas que cursan en dicha dependencia, con el fin de que dicha información sea cruzada con las bases de datos suministradas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**1.7.** Mediante oficio RDE-DCE-1377 del 6 de junio de 2019, suscrito por Director de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se menciona lo siguiente:

*“En atención al reparto por departamento realizado por esa Corporación a cada uno de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, para llevar a cabo los procesos administrativos por Trashumancia Electora, la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, allega CD. ROM que contiene la relación de ciudadanos (nacionales y extranjeros) inscritos en el mes de mayo en el Departamento de CESAR.*

*Es pertinente aclarar que las bases de datos, del sistema de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN), Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES) y la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema, **están a corte a 30 de abril del 2019**”.*

**1.8.** Mediante oficio RDE-DCE-1663 del 5 de julio de 2019, suscrito por Director de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se menciona lo siguiente:

*“En atención al reparto por departamento realizado por esa Corporación a cada uno de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, para llevar a cabo los procesos administrativos por Trashumancia Electora, la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, allega CD. ROM que contiene la relación de ciudadanos (nacionales y extranjeros) **inscritos desde el 01 de junio al 31 de junio de 2019**.*

*Es pertinente aclarar que las bases de datos, del sistema de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN), Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES) y la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema, **están a corte a 30 de abril del 2019**”.*

Por medio del cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO**, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento del **CESAR**, para los cuales no se radicaron quejas en la Corporación, o habiéndose presentado la queja, esta no incorporó listado de presuntos trashumantes, según radicados 201900019897-00, 201900019527-00, 201900019815-00, 201900020052-00, 201900020429-00, 201900020430-00, 201900020684-00, 201900021083-00, 201900021066-00, 201900021855-00, 201900013562-00, 201900021495-00, 201900019022-00, 201900021978-00, 201900022153-00, 201900022595-00, 201900022003-02.

**1.9.** Conforme el Auto. - 040-HPG-19, del 12 de julio, el despacho sustanciador, ordenó lo siguiente:

**“ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de la Dirección Nacional de Censo Electoral, el cruce de las bases de datos de toda la inscripción de cédulas de ciudadanía-Cesar, que se llevó a cabo con ocasión de las elecciones locales y territoriales **realizadas desde el 25 de octubre de 2014 al 25 de agosto de 2015**, respectivamente. Para este propósito sírvase tener en consideración las siguientes bases de datos:

- Archivo Nacional de Identificación
- Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales SISBEN, administrada por el Departamento Nacional de Planeación - DNP.
- Sistema de Seguridad Social - BDUA del ADRES, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social.
- Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema –ANSPE.
- Así como todas aquellas que, en virtud de la Ley 1712 de 2014 y la Resolución No. 2857 de 2018 antes citada, hayan sido solicitadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Lo anterior, solo aplicó a municipios del **CESAR** donde se presentaron quejas con listado de presuntos trashumantes históricos, no el caso concreto analizado, donde no hay reporte de trashumantes particularizados, y el cruce de bases de datos, se realiza solo sobre inscripciones 2018 y 2019.

**1.10.** Mediante oficio RDE-DCE–2235 del 5 de agosto de 2019, suscrito por Director de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se menciona lo siguiente:

*“En atención al reparto por departamento realizado por esa Corporación a cada uno de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, para llevar a cabo los procesos administrativos por Trashumancia Electora, la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, allega CD. ROM que contiene la relación de ciudadanos (nacionales y extranjeros) inscritos desde el 01 de julio al 31 de julio de 2019.*

*Es pertinente aclarar que las bases de datos, del sistema de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN), Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES) y la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema, **están a corte a 30 de junio del 2019**”*

**1.11.** Con fundamento en la información recibida, el despacho sustanciador realizó oficiosamente cruce de las bases de datos, con el fin de establecer los criterios negativos y positivos de residencia electoral, de los inscritos en los siguientes municipios del departamento del **CESAR**, para los cuales no se radicaron quejas en la Corporación, o habiéndose presentado la queja, esta no incorporó listado de presuntos trashumantes, son los siguientes:

**a) Municipios, sin quejas por trashumancia electoral.**

- PELAYA
- ASTREA
- SAN MARTIN

Por medio del cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO**, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento del **CESAR**, para los cuales no se radicaron quejas en la Corporación, o habiéndose presentado la queja, esta no incorporó listado de presuntos trashumantes, según radicados 201900019897-00, 201900019527-00, 201900019815-00, 201900020052-00, 201900020429-00, 201900020430-00, 201900020684-00, 201900021083-00, 201900021066-00, 201900021855-00, 201900013562-00, 201900021495-00, 201900019022-00, 201900021978-00, 201900022153-00, 201900022595-00, 201900022003-02.

- SAN ALBERTO
- EL PASO
- EL COPEY
- CHIMICHAGUA
- BOSCONIA
- AGUACHICA

**b) Municipios, con quejas por trashumancia electoral, sin listado de presuntos trashumantes.**

- CURUMANÍ
- TAMALAMEQUE
- VALLEDUPAR
- AGUSTÍN CODAZZI
- PUEBLO BELLO
- GAMARRA

**1.12.** El funcionario Edgar Asdrúbal León Rincón del Consejo Nacional Electoral, entregó los filtros de los cruces de base de datos aquí ya relacionados para los municipios mencionados del departamento del **CESAR**.

## **2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

**"ARTÍCULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

**6.** Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías. (...)"

#### **2.1.1. DE LA INSCRIPCIÓN DE CÉDULAS Y LA RESIDENCIA ELECTORAL**

En lo que respecta a elecciones de autoridades locales, la Constitución Política, consagró lo siguiente:

**"Artículo 316.-** En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio."

### **2.2. LEGALES**

#### **2.2.1. Código Electoral. Decreto 2241 de 1986.**

Por medio del cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO**, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento del **CESAR**, para los cuales no se radicaron quejas en la Corporación, o habiéndose presentado la queja, esta no incorporó listado de presuntos trashumantes, según radicados 201900019897-00, 201900019527-00, 201900019815-00, 201900020052-00, 201900020429-00, 201900020430-00, 201900020684-00, 201900021083-00, 201900021066-00, 201900021855-00, 201900013562-00, 201900021495-00, 201900019022-00, 201900021978-00, 201900022153-00, 201900022595-00, 201900022003-02.

Para el acto de inscripción del ciudadano en el censo electoral, se tiene:

**“Artículo 76.-** Artículos 76 y 77 modificados por el artículo 7 de la Ley 6 de 1990. A partir de 1988 el ciudadano sólo podrá votar en el lugar en que aparezca su cédula de ciudadanía conforme al censo electoral. Permanecerán en el censo electoral del sitio respectivo, las cédulas que integraban el censo de 1988, y las que con posterioridad allí se expidan o se inscriban, mientras no sean canceladas o se inscriban en otro lugar.”

### 2.2.2. Ley 163 de 1994

El artículo 4° de la Ley 163 de 1994, dispone en cuanto a la residencia electoral:

*“Para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, la residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral.*

*Se entiende que, con la inscripción, el votante declara bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio. Sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario, se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral, declarará sin efecto la inscripción (...).”*

### 2.2.3. Ley 1475 de 2011.

Dispone el artículo 49:

**“ARTÍCULO 49. INSCRIPCIÓN PARA VOTAR.** La inscripción para votar se llevará a cabo automáticamente al momento de la expedición de la cédula de ciudadanía. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá los mecanismos necesarios de publicidad y logística para la actualización de la información por zonificación; en caso de que el ciudadano cambie de lugar de domicilio o residencia, dicho proceso se llevará a cabo dentro del año anterior al respectivo proceso electoral y se cerrará dos (2) meses antes de la respectiva jornada electoral de que se trate. (...).”

### 2.2.4. DECRETO 1294 de 2015 – MINISTERIO DEL INTERIOR.

*“Por el cual se modifica el Decreto 1066 de 2015, con el fin de establecer los mecanismos que hagan efectivo y oportuno el control que el Consejo Nacional Electoral ejerce sobre la inscripción de cédulas de ciudadanía para combatir la trashumancia electoral*

(...)

**Artículo 2.3.1.8.1. Verificación de la plena identidad.** La Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme a sus competencias de manera inmediata y oficiosa, cruzará la información de la inscripción con el Archivo Nacional de Identificación y la base de datos de las huellas digitales, con el propósito de verificar la plena identificación de los ciudadanos que inscriben sus cédulas de ciudadanía para votar en los diferentes procesos electorales.

**Parágrafo.** Las cédulas inscritas desde el 25 de octubre de 2014 hasta el día 19 de junio de 2015, surtirán, igualmente, el procedimiento aquí previsto. Para tales efectos, la Registraduría Nacional del Estado Civil procurará adelantar dicha actividad dentro de un plazo no mayor a diez (10) días contados a partir de dicha fecha.

(...)

Por medio del cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO**, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento del CESAR, para los cuales no se radicaron quejas en la Corporación, o habiéndose presentado la queja, esta no incorporó listado de presuntos trashumantes, según radicados 201900019897-00, 201900019527-00, 201900019815-00, 201900020052-00, 201900020429-00, 201900020430-00, 201900020684-00, 201900021083-00, 201900021066-00, 201900021855-00, 201900013562-00, 201900021495-00, 201900019022-00, 201900021978-00, 201900022153-00, 201900022595-00, 201900022003-02.

**“Artículo 2.3.1.8.3. Cruces de información.** La Registraduría Nacional del Estado Civil, de manera inmediata y oficiosa, cruzará la información suministrada por el ciudadano, al momento de la inscripción de su cédula para votar en los diferentes procesos electorales, con las siguientes bases de datos:

- Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales SISBEN, administrada por el Departamento Nacional de Planeación - DNP.
- Base de Datos Única del Sistema de Seguridad Social - BDUA del FOSYGA, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social.
- Base de Datos de los Beneficiarios que Acompaña la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema - ANSPE.
- Registro de la Unidad de Víctimas, adscritas al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS. Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo Nacional Electoral podrá requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil el cruce de información con cualquier base de datos pública o privada que se considere útil para establecer la residencia electoral.”

**“Artículo 2.3.1.8.4. Potestad de entregar información.** De conformidad con el literal b) del artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, todas las entidades responsables del tratamiento de datos deberán entregar la información y deberán ponerla a disposición de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud. La Organización Electoral indicará la información requerida para el respectivo cruce de bases de datos y tratará la información recibida conforme a los principios y disposiciones de protección de datos previstos en la ley.”

**“Artículo 2.3.1.8.5. Entrega de resultados al Consejo Nacional Electoral.** La Registraduría Nacional del Estado Civil remitirá al Consejo Nacional Electoral, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes calendario durante el período de inscripciones, y dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de las inscripciones de cédulas, el resultado del cruce de base de datos.”

**“Artículo 2.3.1.8.6. Decisión y notificación.** El Consejo Nacional Electoral, con base en la información indicada en el artículo precedente, tomará la decisión que corresponda, la cual será notificada de conformidad con las normas legales pertinentes.

**Parágrafo.** El procedimiento y las decisiones del Consejo Nacional Electoral tienen carácter policivo administrativo. Estas últimas son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de los recursos que legalmente procedan. (...)”

## 2.3. REGULACION INTERNA

2.3.1. Resolución No. 2857 del 2018<sup>(1)</sup> proferida por el Consejo Nacional Electoral

### PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

El Consejo Nacional Electoral mediante acto administrativo de naturaleza breve y sumaria, reguló el procedimiento a seguir en las investigaciones para dejar sin efecto, la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, cuyos titulares no residan en la correspondiente circunscripción electoral, en los siguientes términos:

<sup>1</sup> “Por la cual se establece el procedimiento breve y sumario orientado a dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía y se dictan otras disposiciones”

Por medio del cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO**, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento del **CESAR**, para los cuales no se radicaron quejas en la Corporación, o habiéndose presentado la queja, esta no incorporó listado de presuntos trashumantes, según radicados 201900019897-00, 201900019527-00, 201900019815-00, 201900020052-00, 201900020429-00, 201900020430-00, 201900020684-00, 201900021083-00, 201900021066-00, 201900021855-00, 201900013562-00, 201900021495-00, 201900019022-00, 201900021978-00, 201900022153-00, 201900022595-00, 201900022003-02.

**"ARTICULO PRIMERO. INVESTIGACIÓN DE OFICIO.** El Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, podrá en cualquier momento, adelantar de oficio las investigaciones por trashumancia electoral.

(...).

**ARTÍCULO SÉPTIMO. ADMISION E INICIO DEL PROCEDIMIENTO.** El Magistrado Sustanciador a quien le correspondió por reparto el asunto, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la queja, asumirá su conocimiento mediante auto y ordenará la práctica de pruebas que estime necesarias.

Copia del auto se fijará en un sitio visible de la Registraduría del Estado Civil del Municipio correspondiente por cinco (5) días calendario; la constancia de la fijación y desfijación será enviada de forma inmediata y por el medio más expedito al CNE.

Del mismo modo se ordenará su publicación en la página Web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, debiendo sus administradores expedir constancia, que se allegará al expediente.

La Registraduría Nacional del Estado Civil enviará mensajes electrónicos a los ciudadanos relacionados en el auto que avoca conocimiento, siempre que se cuente con la información disponible para tal fin.

Desde la publicación del aviso y hasta los tres (3) días siguientes, los ciudadanos relacionados en la actuación podrán presentar y solicitar la práctica de pruebas.

El término de fijación del aviso no interrumpe ni suspende la actuación administrativa.

(...)

**ARTÍCULO OCTAVO: DEL CRUCE DE DATOS.** En el auto que decide la admisión, el Magistrado Sustanciador decretará los cruces de las bases de datos que le servirán de soporte para adoptar decisiones, tales como las del SISBEN, ADRES, DPS Y CENSO ELECTORAL, y todas aquellas que considere procedentes.

El cruce de la información suministrada por las bases de datos, se deberá realizar en forma simultánea, considerando como prueba de residencia, la coincidencia de uno o más registros en cualquiera de las plataformas de las bases de datos señaladas.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, durante el periodo de inscripción de cédulas de ciudadanía, en forma permanente, pondrá a disposición del Consejo Nacional Electoral la siguiente información.

a) La base de datos de inscritos en el respectivo distrito o municipio,

b) El Archivo Nacional de Identificación ANI;

c) Potencial de inscritos;

d) Datos histórico del Censo Electoral;

e) La información adicional que se requiera, e informará oportunamente sobre las alertas derivadas del comportamiento atípico en la inscripción de cédulas de ciudadanía tomando como base el comparativo de los censos poblacional y electoral, con su respectivo mapa de riesgos.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El Consejo Nacional Electoral realizará todas las acciones encaminadas a la implementación de un software a su cargo, para realizar los cruces de las bases de datos pertinentes y las actividades necesarias tendientes a la verificación de la residencia electoral.

Por medio del cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO**, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento del **CESAR**, para los cuales no se radicaron quejas en la Corporación, o habiéndose presentado la queja, esta no incorporó listado de presuntos trashumantes, según radicados 201900019897-00, 201900019527-00, 201900019815-00, 201900020052-00, 201900020429-00, 201900020430-00, 201900020684-00, 201900021083-00, 201900021066-00, 201900021855-00, 201900013562-00, 201900021495-00, 201900019022-00, 201900021978-00, 201900022153-00, 201900022595-00, 201900022003-02.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De conformidad con la Ley 1712 de 2014, el Consejo Nacional Electoral solicitará las entidades públicas y privadas la información necesaria para verificar los datos aportados por los ciudadanos al momento de la inscripción.»

(...).

**ARTÍCULO DÉCIMO. DECISIONES.** El Magistrado Sustanciador presentará a consideración de la Sala Plena, proyecto de dejar sin efecto las inscripciones de cédulas de ciudadanía, cuándo obtenga prueba de la inscripción irregular. Contra la decisión procede el recurso de reposición.

*El declarado trashumante no podrá volver a inscribir su cédula de ciudadanía para el mismo proceso electoral en el lugar del cual fue excluida como consecuencia del procedimiento aquí previsto, tampoco podrá ser designado ni ejercer como jurado de votación en tal entidad territorial. Lo anterior, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.*

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. RECURSO.** Contra la Resolución que deja sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de la parte resolutive de que trata el artículo anterior y deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse por el interesado, o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”

### **3. ACERVO PROBATORIO**

Obra en los expedientes, el siguiente material probatorio que se relaciona a continuación:

**3.1** Un CD que contiene los ciudadanos inscritos en el Departamento del CESAR, para las elecciones locales y territoriales 2019.

Además, cruces de bases de datos con el Sistema de Identificación (ANI), de potenciales beneficiarios de programas sociales (SISBEN), Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES), la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE), PROSPERIDAD SOCIAL, con el censo electoral actual.

### **4. CONSIDERACIONES**

#### **4.1 GENERALES**

##### **4.1.1 De la Residencia Electoral y la trashumancia**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 316 establece que en los procesos electorales para la escogencia de las autoridades del orden local, solo pueden participar aquellos ciudadanos que residan en el respectivo municipio, lo que deriva en que cuando se

Por medio del cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO**, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento del **CESAR**, para los cuales no se radicaron quejas en la Corporación, o habiéndose presentado la queja, esta no incorporó listado de presuntos trashumantes, según radicados 201900019897-00, 201900019527-00, 201900019815-00, 201900020052-00, 201900020429-00, 201900020430-00, 201900020684-00, 201900021083-00, 201900021066-00, 201900021855-00, 201900013562-00, 201900021495-00, 201900019022-00, 201900021978-00, 201900022153-00, 201900022595-00, 201900022003-02.

inscriben en el censo electoral, los ciudadanos que no tienen vínculo material con el respectivo municipio, vulneran el precepto Superior, dicho en otras palabras, el propósito del Constituyente fue garantizar que en las elecciones locales solo participen personas que tengan un interés directo, es decir, que tengan un verdadero arraigo o sentido de pertenencia con el municipio.

Al respecto, la Corte Constitucional en providencia T-135 del 2000, sostuvo:

*"El derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, se radica en cabeza de todos los ciudadanos, pero está expresamente limitado por la Carta Política a los residentes, en el municipio, cuando se refiere a la elección de las autoridades locales o la decisión de asuntos del mismo carácter, pues el constituyente colombiano encontró que de esta forma debía cumplirse con el fin esencial del estado, de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan. Así, la práctica de incluir en los censos electorales municipales a personas que no residen en el lugar, a fin de que esos votantes sean escrutados junto con los residentes en la elección de las autoridades locales o la decisión de asuntos que afectan a los habitantes de determinado municipio, claramente viola las disposiciones constitucionales aludidas, y es una actuación irregular que debe ser controlada por el Consejo Nacional Electoral, pues en esos casos, esta entidad debe ejercer de conformidad con la ley, la atribución especial de velar por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías."*

En efecto, la trashumancia electoral o trasteo de votos, es una reprochable e inveterada práctica, contraria al ordenamiento jurídico, en la que ciudadanos que, sin residir en un municipio, y por tanto sin un interés legítimo para hacerlo, participan en los procesos electorales, constituyéndose en una alteración a la voluntad popular, en la que ciudadanos ajenos a una determinada municipalidad, terminan por elegir o influir en la elección de los mandatarios que la gobernarán.

Así entonces, para la trasgresión del mandato Superior como quiera que el factor determinante para su configuración es la residencia electoral, en desarrollo del mandato Constitucional referido, el artículo 183 de la ley 136 de 1994, dispuso que la residencia electoral se entiende como *"el lugar donde una persona habita o de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo"*.

De otra parte, el artículo 4 de la ley 163 de 1994, también para efectos del artículo 316 de la Carta Política, definió la residencia electoral como *"aquella donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral"* y estableció que, con la inscripción, el votante, bajo la gravedad del juramento, declara residir en el respectivo municipio, acorde a lo preceptuado en el artículo 78 del código electoral.

Vale referir que mediante sentencia C-307 del 13 de julio de 1995, la Corte Constitucional sostuvo que el artículo 183 de la ley 136 de 1994 había sido derogado por el artículo 4 de la

Por medio del cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO**, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento del **CESAR**, para los cuales no se radicaron quejas en la Corporación, o habiéndose presentado la queja, esta no incorporó listado de presuntos trashumantes, según radicados 201900019897-00, 201900019527-00, 201900019815-00, 201900020052-00, 201900020429-00, 201900020430-00, 201900020684-00, 201900021083-00, 201900021066-00, 201900021855-00, 201900013562-00, 201900021495-00, 201900019022-00, 201900021978-00, 201900022153-00, 201900022595-00, 201900022003-02.

ley 163 de 1994, y por su parte la Sección Quinta del Consejo de Estado, decidió que el artículo 183 de la ley 136 de 1994, no se encontraba derogado por el artículo 4 de la ley 163 de 1994, dijo lo siguiente:

*“Para esta Sala, el artículo 183 no se encuentra derogado, puesto que la norma posterior no es contraria, sino que complementa el concepto de residencia. Tampoco se comparte el argumento de la Corte en el sentido de afirmar que la derogatoria se produce porque “ambas disposiciones regulan el desarrollo legal del concepto de residencia electoral para efectos de aplicar el artículo 316 de la Constitución”, puesto que es perfectamente posible que una ley especial y una general desarrollen la misma norma constitucional. Ahora, la vigencia del artículo 183 de la Ley 136 de 1994 no significa que exista pluralidad de domicilios, como sucede en el derecho civil, comoquiera que la norma faculta al ciudadano a elegir un solo lugar de residencia electoral -que se concreta en el acto de inscripción-, pero no lo restringe a la casa de habitación sino que le amplía la posibilidad de escoger, además de esa opción, al lugar donde de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo, el cual puede tener más sentido de pertenencia que el sitio donde habita.”<sup>(2)</sup>*

Tal posición fue reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en sentencia del 12 de diciembre de 2001, en la cual igualmente sostuvo el alto tribunal contencioso:

*“En el artículo 316 de la Constitución Nacional establece que, en las votaciones para la elección de autoridades locales y la decisión de asuntos del mismo carácter, solo pueden participar los ciudadanos residentes en el mismo municipio. Este precepto fue desarrollado por el artículo 183 de la Ley 136 de 1994 que definió la residencia electoral y el artículo 4 de la Ley 163 del mismo año que estableció la presunción de residencia electoral con base en la inscripción en el censo electoral. La Corte Constitucional, al examinar la constitucionalidad del artículo 183 de la Ley 136 de 1994 consideró que el mismo había sido derogado tácitamente por el 4 de la Ley 163 de 1994 por ser norma posterior y especial y decidió inhibirse de hacer un pronunciamiento de fondo.<sup>7</sup> Esta Sala no comparte esa apreciación por considerar que no existe la pretendida antinomia invocada por la Corte Constitucional en el texto de ambos preceptos.*

*El artículo 183 de la Ley 136 de 1994 prescribe que residencia electoral es el lugar donde una persona habita o de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee algunos de sus negocios o empleo, presupuestos materiales que pueden determinar que una persona posea al mismo tiempo la opción de varias residencias electorales, tal como puede ocurrir con el domicilio. No obstante, respecto de aquélla, la ley establece que debe ser única y se determina por la decisión del ciudadano de inscribir su cédula en el municipio o en alguno de los municipios en relación con los cuales tiene uno cualquiera o varios de los vínculos previstos en el artículo 183 de la Ley 136 de 1994, es decir donde habita, o de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo, con el fin de ejercitar en él su derecho político de elegir y ser elegido. Al inscribir su cédula el ciudadano declara bajo la gravedad del juramento residir en el respectivo municipio y ello se constituye en el sustrato de una presunción legal que, como tal, puede ser desvirtuada cuando se demuestre que el inscrito no se encuentra en ninguna de las situaciones descritas en el artículo citado.*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente: Darío Quiñones Pinilla. Bogotá, D. C., Siete (7) De Diciembre De Dos Mil Uno (2001). Radicación número: 41001-23-31-000-2000-4146-01(2729).

<sup>7</sup> Corte Constitucional - Sentencia C-307 de 1995.

Por medio del cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO**, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento del CESAR, para los cuales no se radicaron quejas en la Corporación, o habiéndose presentado la queja, esta no incorporó listado de presuntos trashumantes, según radicados 201900019897-00, 201900019527-00, 201900019815-00, 201900020052-00, 201900020429-00, 201900020430-00, 201900020684-00, 201900021083-00, 201900021066-00, 201900021855-00, 201900013562-00, 201900021495-00, 201900019022-00, 201900021978-00, 201900022153-00, 201900022595-00, 201900022003-02.

*Es claro, sin embargo, que, si el ciudadano al momento indica una dirección como del lugar de su residencia o trabajo, se debe inferir que es esa y no la otra la que configura al vínculo material con el municipio donde se está inscribiendo, de tal manera que si se acredita con prueba idónea que en el lugar indicado como de residencia o de ejercicio de su actividad profesional o negocio no reside o trabaja, con ello se habrá desvirtuando la presunción de residencia electoral."*

De lo anterior se colige, que de conformidad con el artículo 316 de la Constitución Política y el artículo 4 de la ley 163 de 1994, ha de presumirse la residencia electoral "en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral; de manera que con la inscripción de la cédula bajo la gravedad de juramento manifiesta que reside en el municipio" y que la definición de residencia electoral no sólo se encuentra delimitada por el lugar donde se habita, sino también por el espacio o asiento donde el ciudadano ejerce su profesión, oficio o posee alguno de sus negocios o empleos; de manera que la residencia electoral de un ciudadano surge por la relación material que tiene con el municipio donde pretende ejercer el derecho, tal como lo señala el artículo 183 de la ley 136 de 1994.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 76 y 78 del Código Electoral y el artículo 49 de la ley 1475 de 2011, el ciudadano sólo podrá votar en el lugar en que aparezca su cédula de ciudadanía conforme al censo electoral. Así mismo, tales disposiciones jurídicas señalan que para que el acto de inscripción se torne válido requiere de la presentación personal del ciudadano ante el funcionario electoral del lugar donde desee sufragar, con la impresión de la huella de su dedo índice derecho. Cuando el ciudadano cambie de lugar de domicilio o residencia, la inscripción para votar, únicamente se podrá llevar a cabo dentro del año anterior al respectivo proceso electoral y hasta dos (2) meses antes de la respectiva jornada electoral de que se trate.

Como quiera que el artículo 4 de la ley 163 de 1994 señala que con la inscripción, el ciudadano declara bajo la gravedad de juramento que reside en el respectivo municipio, sin importar la naturaleza de la elección, quien inscriba su cédula en lugar distinto al municipio donde reside, podría incurrir en el delito de falso testimonio consagrado en el artículo 442 del Código Penal, que dispone: "El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años."

Ahora, no en pocos casos, antes que tratarse de un descuido o desconocimiento del ciudadano que incurre en ella, la trashumancia electoral responde a una actividad organizada, masiva y sistemática, cuyo objetivo principal es, precisamente, favorecer indebidamente algunos intereses y propuestas políticas, afectando y distorsionando la genuina expresión de la voluntad popular de una comunidad determinada.

*Por medio del cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO**, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento del **CESAR**, para los cuales no se radicaron quejas en la Corporación, o habiéndose presentado la queja, esta no incorporó listado de presuntos trashumantes, según radicados 201900019897-00, 201900019527-00, 201900019815-00, 201900020052-00, 201900020429-00, 201900020430-00, 201900020684-00, 201900021083-00, 201900021066-00, 201900021855-00, 201900013562-00, 201900021495-00, 201900019022-00, 201900021978-00, 201900022153-00, 201900022595-00, 201900022003-02.*

En este orden de ideas puede deferirse que la circunscripción nacional opera únicamente para la elección del Senado de la República, razón por la cual, para salvaguardar el cumplimiento de las preceptivas Constitucionales y legales, el Consejo Nacional Electoral puede mediante procedimiento breve y sumario, dejar sin efecto las inscripciones de cédulas de ciudadanía que no reúnan la condición de residencia electoral para participar en las votaciones populares del orden local, entendidas estas como (i) las que se realicen para la adopción de decisiones del orden local en tratándose de mecanismos de participación ciudadana –referendo, revocatoria del mandato, consulta popular- y (ii) las que se realicen para elegir autoridades locales a cargos de elección popular –alcaldes, gobernadores y miembros de corporaciones públicas (diputados en las asambleas departamentales y concejales municipales) – así como Representantes a la Cámara por circunscripción territorial en las votaciones para elegir Congreso de la República.

En consecuencia y frente a una posible injerencia de ciudadanos no habilitados para ejercer el derecho al voto en una determinada circunscripción, es imperiosa la intervención de esta Corporación, con el fin de cumplir no sólo el mandato Constitucional de garantizar la participación ciudadana legitimada para la toma de decisiones, sino para garantizar la eficacia del voto como manifestación libre y espontánea del poder ciudadano.

De manera que cuando se presentan denuncias, quejas o alarmas ciudadanas o institucionales que dan cuenta del posible acaecimiento de inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, o si de oficio lo considera necesario, la Corporación deberá activar sus competencias en aras de evitar y combatir la trashumancia electoral.

En ejercicio de sus facultades de regulación, el Consejo Nacional Electoral mediante la Resolución No. 2857 de 2018, reglamentó el procedimiento breve y sumario a seguir para dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas, precisamente con fundamento en esa regulación, se surtió la presente actuación administrativa electoral, entendiendo que la sumariedad no se debe concebir como sinónimo en la brevedad del procedimiento, sino que comporta el sentido de que se pueden tomar decisiones sin que exista una controversia o contradicción previa, es decir, que la protección del derecho a elegir y ser elegido puede ser adoptada con base en la prueba sumaria, sin perjuicio de los recursos que se interpongan por parte de quienes resulten afectados en la decisión, garantizando así los principios de necesidad, valoración y contradicción de la prueba que hacen parte del núcleo esencial del artículo 29 de la Constitución.

Por medio del cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO**, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento del **CESAR**, para los cuales no se radicaron quejas en la Corporación, o habiéndose presentado la queja, esta no incorporó listado de presuntos trashumantes, según radicados 201900019897-00, 201900019527-00, 201900019815-00, 201900020052-00, 201900020429-00, 201900020430-00, 201900020684-00, 201900021083-00, 201900021066-00, 201900021855-00, 201900013562-00, 201900021495-00, 201900019022-00, 201900021978-00, 201900022153-00, 201900022595-00, 201900022003-02.

En efecto, el artículo 4 de la ley 163 de 1994 determina que habrá de presumirse la residencia electoral en el lugar donde se encuentra registrado el ciudadano en el censo electoral, pues con la inscripción el elector manifiesta, bajo la gravedad de juramento, el residir el correspondiente municipio; presunción de residencia esta que al ser de *iuris tantum* admite prueba en contrario.

Siendo así, el material probatorio es componente indispensable para desvirtuar tal presunción, luego entonces, para desvirtuar la presunción de residencia del inscrito, es indispensable acreditar que el inscrito no reside, no trabaja, no se encuentra en el lugar de asiento, no posee negocio o empleo, lo cual implica que no basta simplemente que el inscrito reside en otro municipio distinto al que se inscribió, pues la residencia no se restringe a la casa de habitación, toda vez que cualquiera de las alternativas nombradas son suficientes para probar que éste tiene una relación material que implica arraigo o sentido de pertenencia al lugar en el cual se inscribió<sup>(3)</sup>.

En reciente pronunciamiento el Consejo de Estado respecto a la residencia electoral, indicó:

*"(...) las distintas posibilidades que tiene un ciudadano para elegir su residencia electoral, que se insiste no se restringen al lugar de habitación, le ha permitido a esta Sección en múltiples oportunidades precisar frente a demandas que pretenden acreditar que varios ciudadanos ejercieron el derecho al voto en un lugar distinto a su verdadera residencia electoral, a partir de pruebas que en principio acreditan que habita en lugar distinto aquélla (por ejemplo información obtenida del SISBEN o del Registro Único de Víctimas), que del hecho que una persona no more en la entidad territorial en que votó no puede concluirse con grado de certeza que esta no sea su residencia electoral, pues la misma también puede establecerse por otro tipo de relación del votante con el territorio, verbigracia, el ejercicio de una profesión, oficio, poseer algún negocio, empleo o ser el lugar en cuestión en el que de manera regular está de asiento".*

**3.5.3.** *Sobre el particular, resultan ilustrativas las siguientes consideraciones contenidas en el fallo del 9 de febrero de 2017 dictado por esta Sección<sup>3</sup>, en el que se analizaron varios casos de trashumancia electoral internacional, teniendo como punto partida la definición de residencia electoral que el Consejo de Estado ha construido a partir de los artículos 316 constitucional, 183 de la Ley 136 de 1994 y 4° de la Ley 163 de 1994, destacando el carácter amplio de dicho concepto y por consiguiente, que no se restringe al lugar en el que habita una persona.*

<sup>3</sup> Ver al respecto, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Consejero Ponente: Mauricio Torres Cuervo. Bogotá, D. C., Sentencia del once (11) de junio de dos mil nueve (2009) Radicación número 20001-23-31-000-2007-00239-01

<sup>4</sup> En tal sentido, entre otras, pueden consultarse las siguientes decisiones: 1) Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 7 de diciembre de 2001, Rad. 41001-23-31-000-2000-4146-01(2729), M.P. Darío Quiñones Pinilla. 2) Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 29 de septiembre de 2005, Rad. 85001-23-31-000-2003-01318-01(3704), M.P. María Nohemi Hernández Pinzón. 3) Consejo de Estado, Sección Quinta, fallo del 11 de junio de 2009, Rad. 20001-23-31-000-2007-00239-01, M.P. Mauricio Torres Cuervo. 4) Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 9 de febrero de 2017, Rad. 11001-03-28-000-2014-00112-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 9 de febrero de 2017, Rad. 11001-03-28-000-2014-00112-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez.

Por medio del cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO**, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento del **CESAR**, para los cuales no se radicaron quejas en la Corporación, o habiéndose presentado la queja, esta no incorporó listado de presuntos trashumantes, según radicados 201900019897-00, 201900019527-00, 201900019815-00, 201900020052-00, 201900020429-00, 201900020430-00, 201900020684-00, 201900021083-00, 201900021066-00, 201900021855-00, 201900013562-00, 201900021495-00, 201900019022-00, 201900021978-00, 201900022153-00, 201900022595-00, 201900022003-02.

“Veamos. Ya se dijo que la residencia electoral puede ser una y solo una de las siguientes: “el lugar donde una persona (i) **habita** o de manera regular (ii) **está de asiento**, (iii) **ejerce** su profesión u oficio o (iv) **posee** alguno de sus negocios o empleo”.

Pues bien, sin que sean necesarias mayores disertaciones, al menos en lo que concierne a la cuarta de las hipótesis enlistadas en el párrafo inmediatamente anterior, es claro que una persona puede **poseer un negocio** en un lugar distinto a aquel en el que aquella posa físicamente su humanidad. De hecho, tal supuesto admite la posibilidad de que se pueda poseer más de un negocio y no limita la posibilidad a que estos coincidan en cuanto a su ubicación geográfica. Por tal, es factible tener negocios en varios lugares y residencia electoral en cada uno de ellos, pues la posesión sobre los mismos no se pierde por el hecho de mudar la ubicación del titular o de no hacer presencia; máxime cuando la conducción de los mismos puede realizarse por interpuesta persona.

Algo similar ocurre con la **posesión de un empleo**, pues alguien que posea un empleo en Venezuela, fácilmente puede ejercerlo en Colombia –v. gr. el colombiano que represente los intereses de una empresa venezolana en Colombia–, y aunque esto último constituye en sí mismo una forma de residencia, se trata de situaciones que coexisten y que le dan el derecho a su titular de elegir entre una y otra forma de residencia electoral, es decir, la que se tiene, de un lado, por el hecho de ejercer profesión u oficio y, del otro, por poseer un empleo.

Ahora, conviene precisar que tales situaciones no confieren ventaja alguna para aquellos que se encuentre en ellas, habida cuenta que, como se ha explicado, la residencia es una sola y coincide con la que registra el ciudadano en el censo electoral, con lo cual se descarta que cada ciudadano pudiera votar tantas veces como residencias tenga, pues la regla es: una persona un voto y eso no se contraria con el amplio concepto de residencia electoral, dado que entre las varias opciones que permite, el ciudadano debe decantarse por una y solo una de ellas, lo cual hará saber a la autoridad electoral correspondiente en la oportunidad establecida para ello.

Así las cosas, a pesar de los fuertes indicios de que en los CASOS 11, 12 y 13 los titulares de cédulas demandadas se aproximan a una eventual trashumancia, toda vez que denotan un arraigo en Colombia y un distanciamiento del territorio Venezolano, es lo cierto que los elementos de juicio que surgen del plenario carecen de la entidad suficiente para desvirtuar la presunción que existe sobre la residencia electoral de quienes inscribieron su cédula para votar en el exterior; para colegir lo contrario se necesitarían otros elementos probatorios que se echan de menos en el sub examine, a pesar del decreto oficioso de pruebas al que acudió esta Sala de asuntos electorales con el fin de desentrañar la verdad material sobre la cuestionada trashumancia internacional, a partir de la confrontación con todos los supuestos de hecho que admite el concepto de residencia.”<sup>6</sup>

**3.6.** Las consideraciones hasta aquí hechas permiten concluir respecto a la residencia electoral lo siguiente:

(i) Hace referencia al lugar en el que se encuentra registrado un ciudadano habilitado por la Constitución y la ley para ejercer el derecho al voto.

(ii) En el marco del artículo 316 de la Constitución, el concepto residencia tiene como propósito garantizar que las personas que efectivamente tiene un vínculo con la entidad territorial, sean las llamadas a participar en las votaciones para las elecciones de las autoridades locales y/o la resolución de asuntos que incumben

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 14 de marzo de 2019, Rad. 11001-03-28-000-2018-00049-00, M.P. Rocío Araújo Oñate

Por medio del cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO**, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento del **CESAR**, para los cuales no se radicaron quejas en la Corporación, o habiéndose presentado la queja, esta no incorporó listado de presuntos trashumantes, según radicados 201900019897-00, 201900019527-00, 201900019815-00, 201900020052-00, 201900020429-00, 201900020430-00, 201900020684-00, 201900021083-00, 201900021066-00, 201900021855-00, 201900013562-00, 201900021495-00, 201900019022-00, 201900021978-00, 201900022153-00, 201900022595-00, 201900022003-02.

*al territorio, y, por ende, evitar que la democracia participativa local sea afectada por la injerencia de sujetos políticos ajenos a la realidad territorial.*

*(iii) La residencia electoral puede predicarse por la relación del votante con el lugar en el que (a) habita, (b) en el que de manera regular está de asiento, (c) ejerce su profesión u oficio y/o (d) en el posee alguno de sus negocios o empleo.*

*(iv) En ese orden de ideas, del hecho que una persona no habite en el lugar en que votó no puede concluirse con grado de certeza que ésta no sea su residencia electoral, pues la misma también puede establecerse por otro tipo de relación del ciudadano con el territorio, verbigracia, el ejercicio de una profesión, oficio, poseer algún negocio, empleo o ser el lugar en cuestión en el que de manera regular está de asiento.*

*(v) No obstante lo anterior, la residencia electoral es única, motivo por el cual el ciudadano debe escoger solo un lugar para inscribir su documento de identidad a fin ejercer el derecho al voto, teniendo en cuenta los criterios de relación ciudadano - territorio antes señalados.*

*(vi) De conformidad con el artículo 4° de la Ley 163 de 1994, se presume legalmente para efectos del artículo 316 constitucional, que la residencia es aquella en la que se encuentra registrado el votante en el censo electoral, pues mediante dicha inscripción bajo la gravedad del juramento declara residir en el municipio en el que se lleva a cabo aquélla.*

En ese orden de ideas, para que el Consejo Nacional Electoral deje sin efecto la inscripción para votar de un ciudadano por trashumancia electoral, deberá contar con elementos de juicio, de naturaleza sumaria, que soporten su decisión, en la medida, que ella impone una limitación o restricción al ejercicio de un derecho político.

Para ese propósito, el Decreto 1294 de 2015, mediante el cual se introdujeron mecanismos para hacer efectivo y oportuno el control de la trashumancia electoral, como la Resolución interna 2857 de 2018, proferida por esta Corporación, facultan al Consejo Nacional Electoral para que efectúe un el cruce de bases de datos de distintas entidades públicas o privadas, con la finalidad de obtener los elementos de juicio necesarios que le permitan confirmar o desvirtuar, la residencia electoral de los ciudadanos, en tanto que las bases de datos seleccionadas para efectuar tal cruce, serán aquellas que otorguen información relativa a los ciudadanos, específicamente en lo que a la identificación de su lugar de residencia electoral se refiere, el resultado de dichos cruces será el insumo principal que soporte las decisiones que sobre trashumancia electoral o inscripción irregular de cédulas adopte la autoridad electoral.

Sin perjuicio de lo anterior, es claro que no solo el artículo 40 de la Constitución Política garantiza a todo ciudadano el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político a través de, entre otros medios, el derecho a elegir; sino también instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Colombia es parte, protegen este derecho

Por medio del cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO**, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento del **CESAR**, para los cuales no se radicaron quejas en la Corporación, o habiéndose presentado la queja, esta no incorporó listado de presuntos trashumantes, según radicados 201900019897-00, 201900019527-00, 201900019815-00, 201900020052-00, 201900020429-00, 201900020430-00, 201900020684-00, 201900021083-00, 201900021066-00, 201900021855-00, 201900013562-00, 201900021495-00, 201900019022-00, 201900021978-00, 201900022153-00, 201900022595-00, 201900022003-02.

de participación política, como el caso de la Carta Democrática Interamericana de la OEA<sup>(7)</sup>, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>(8)</sup>, y la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>(9)</sup>. Sin embargo, es relevante manifestar que también estos tratados, obligan a los Estados a garantizar la genuina expresión de la voluntad popular de sus asociados, a través del voto.

#### 4.1.2. Cruce de base de datos

Dentro de la presente investigación obra un CD arrimado al expediente, en el que se encuentra el cruce efectuado por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la información de las cédulas inscritas en el departamento del **CESAR**, con cruces de bases de datos con el Sistema de Identificación (ANI), de potenciales beneficiarios de programas sociales (SISBEN), Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES), la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE), Prosperidad Social y con el censo electoral actual, en este caso, de los municipios del **CESAR**, para los cuales no se radicaron quejas en la Corporación, o habiéndose presentado la queja, esta no incorporó listado de presuntos trashumantes.

#### 4.1.3 Criterios de decisión

Esta Corporación en desarrollo de las facultades asignadas, los procedimientos establecidos y el material probatorio recaudado, procede a indicar los parámetros sobre los cuales abordará los criterios de decisión, para resolver la declaratoria sin efecto de la inscripción de cada cédula de ciudadanía indagada, a efectos de establecer las condiciones de valoración y calificación que corresponde cursar y evaluar para adoptar la medida pertinente, dirigida a los municipios del **CESAR**, para los cuales no se radicaron quejas en la Corporación, o habiéndose presentado la queja, esta no incorporó listado de presuntos trashumantes, al

<sup>7</sup> Artículo 3. "Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos."

<sup>8</sup> Artículo 25. "Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: (...) b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores (...)"

<sup>9</sup> Artículo 23. "Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: (...) b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, (...) 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."

Por medio del cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO**, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento del **CESAR**, para los cuales no se radicaron quejas en la Corporación, o habiéndose presentado la queja, esta no incorporó listado de presuntos trashumantes, según radicados 201900019897-00, 201900019527-00, 201900019815-00, 201900020052-00, 201900020429-00, 201900020430-00, 201900020684-00, 201900021083-00, 201900021066-00, 201900021855-00, 201900013562-00, 201900021495-00, 201900019022-00, 201900021978-00, 201900022153-00, 201900022595-00, 201900022003-02.

punto se allegaron por parte de la Dirección de Gestión Electoral (Oficina Censo Electoral) de la Registraduría Nacional del Estado Civil, los registros informativos acopiados por esta dependencia y que reposan en las bases de datos del Sistema de Identificación (ANI), de potenciales beneficiarios de programas sociales (SISBEN), Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES), la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE), Prosperidad Social y de información relacionada con las inscripciones de cédulas de ciudadanía realizadas hasta el 27 de agosto del presente año, con miras a las Elecciones de Autoridades Locales del año 2019.

En consecuencia, para efectos de la decisión se tomará única y exclusivamente como criterios aquellos casos en los que los cruces reseñados *ut supra*, permitan inferir prueba sumaria negativa que conlleve a la exclusión que se dispondrá en el presente pronunciamiento.

Por lo tanto, la Sala advierte que, con fundamento en cada inscripción ciudadana, se verificará las bases de datos ya reseñadas.

#### 4.1.3.1. ANSPE

Se acudiría al registro del **ANSPE** a fin de determinar la incorporación en municipio diferente, toda vez que La Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema, es una entidad del orden público que tiene a su cargo la promoción social para la población más pobre y vulnerable, bajo las directrices del Plan Nacional de Desarrollo, que articula los entes territoriales para establecer convenios interadministrativos tendientes a establecer soluciones de vivienda para ciudadanos en pobreza extrema y especialmente, mejoramiento de vivienda, lo que permite corroborar el vínculo con el municipio en el cual se encuentra reportado para acceder a estos beneficios.

Luego entonces, la base de datos suministrada conforme a lo dispuesto en el Decreto 1294 de 2015 y Resolución 2857 de 2018, comporta un elemento probatorio idóneo para establecer vínculo material derivado del registro de ciudadanos inscritos dentro del citado programa, en tanto que figurar registrado en la base de datos de esta Agencia se traduce inicialmente en vínculo positivo de residencia electoral y *contrario sensu*, los ciudadanos que estén registrados en Municipio diferente al que realizó la inscripción para sufragar en las elecciones locales del 2019, constituye prueba eficaz para afectar la inscripción, por no residencia electoral.

Por medio del cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO**, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento del **CESAR**, para los cuales no se radicaron quejas en la Corporación, o habiéndose presentado la queja, esta no incorporó listado de presuntos trashumantes, según radicados 201900019897-00, 201900019527-00, 201900019815-00, 201900020052-00, 201900020429-00, 201900020430-00, 201900020684-00, 201900021083-00, 201900021066-00, 201900021855-00, 201900013562-00, 201900021495-00, 201900019022-00, 201900021978-00, 201900022153-00, 201900022595-00, 201900022003-02.

Respecto de los ciudadanos que al revisar la información se encuentre que el lugar en que aparecen registrados en la ANSPE coincide con aquel en que se inscribieron para votar, se les mantendrá incólume su inscripción, al tenerse por demostrada su residencia en el municipio.

#### **4.1.4.2 SISBEN**

De igual forma se realizará la verificación de la residencia en la base de datos que contiene los registros del SISBEN, que se fundamentan en los resultados que arrojan encuestas efectuadas directamente en los hogares, en las que, dentro de otros aspectos, se presume la comprobación de que los ciudadanos habitan en el municipio para poder hacerlos beneficiarios de programas sociales estatales en tal localidad.

Es por esto por lo que *prima facie*, todos aquellos ciudadanos en los que el municipio de inscripción para votar no coincida con aquél en el que aparecen sisbenizados, se tendrán como residencia negativa de que habitan en él, y por tanto se declarará sin efecto la inscripción, en tanto que el Consejo Nacional Electoral califica que esta emerge como prueba suficiente y sumaria que desvirtúa la presunción de que el ciudadano habita en el municipio en donde ha realizado la inscripción.

De otra parte, en aquellos municipios en los que aparecen registrados los ciudadanos en la base de datos del SISBEN, serán tenidos por la Sala como prueba sumaria de su lugar de habitación

#### **4.1.3.3. ADRES**

Consistió en la verificación de la residencia den la base de datos ADRES, la cual es la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que tiene como objetivo garantizar el adecuado flujo de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) e implementar los respectivos controles.

Es por esto por lo que *prima facie*, todos aquellos ciudadanos en los que el municipio de inscripción para votar no coincida con aquél en el que aparecen en esta base de datos, se tendrán como residencia negativa de que habitan en él, y por tanto se declarará sin efecto la inscripción, en tanto que el Consejo Nacional Electoral califica que esta emerge como prueba suficiente y sumaria que desvirtúa la presunción de que el ciudadano habita en el municipio en donde ha realizado la inscripción.

Por medio del cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO**, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento del **CESAR**, para los cuales no se radicaron quejas en la Corporación, o habiéndose presentado la queja, esta no incorporó listado de presuntos trashumantes, según radicados 201900019897-00, 201900019527-00, 201900019815-00, 201900020052-00, 201900020429-00, 201900020430-00, 201900020684-00, 201900021083-00, 201900021066-00, 201900021855-00, 201900013562-00, 201900021495-00, 201900019022-00, 201900021978-00, 201900022153-00, 201900022595-00, 201900022003-02.

En aquellos municipios en los que aparecen registrados los ciudadanos en la base de datos del ADRES, serán tenidos por la Sala como prueba sumaria de su lugar de habitación.

#### 4.1.3.4. PROSPERIDAD SOCIAL

El mismo procedimiento de verificación de la residencia electoral, se efectuó con la base de datos suministrada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, que tiene como objetivo formular, dirigir, coordinar, ejecutar y articular las políticas, planes programas, estrategias y proyectos para la inclusión social y reconciliación en términos de la superación de la pobreza y pobreza extrema, la atención de grupos vulnerables, la gestión territorial y la atención y reparación a víctimas del conflicto armado a que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Siendo así, la base de datos suministrada conforme a lo dispuesto en el Decreto 1294 de 2015 y Resolución 2857 de 2018, constituye un elemento probatorio idóneo para establecer vínculo material derivado del registro de ciudadanos inscritos dentro del citado programa, en tanto que figurar registrado en la base de datos de esta entidad se traduce inicialmente en vínculo positivo de residencia electoral y *contrario sensu*, los ciudadanos que estén registrados en Municipio diferente al que realizó la inscripción para sufragar en las elecciones locales del 2019, constituye prueba eficaz para afectar la inscripción, por no residencia electoral.

Respecto de los ciudadanos que al revisar la información se encuentre que el lugar en que aparecen registrados en las bases de datos suministradas por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social coincide con aquel en que se inscribieron para votar, se les mantendrá incólume su inscripción, al tenerse por demostrada su residencia en el municipio.

Las bases de datos allegadas por dicho organismo hacen alusión a los siguientes programas:

PROGRAMAS DE LA BASE DE DATOS DE DPS	
1	Familias En Acción
2	Más Familias En Acción
3	Capitalización Empresarial
4	Desarrollo Regional, Paz Y Estabilidad
5	Enfoque Étnico Diferencial
6	Emprendimiento Individual
7	Empleo Para La Prosperidad
8	Empleo Temporal, Trabajemos Todos
9	Enrutate, Trabajemos Unidos
10	Familias Rurales
11	Familias En Su Tierra
12	Grupo Apoyo Misional
13	Grupo De Cooperación Internacional Y Donaciones
14	Habilidades Socioemocionales

Por medio del cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO**, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento del **CESAR**, para los cuales no se radicaron quejas en la Corporación, o habiéndose presentado la queja, esta no incorporó listado de presuntos trashumantes, según radicados 201900019897-00, 201900019527-00, 201900019815-00, 201900020052-00, 201900020429-00, 201900020430-00, 201900020684-00, 201900021083-00, 201900021066-00, 201900021855-00, 201900013562-00, 201900021495-00, 201900019022-00, 201900021978-00, 201900022153-00, 201900022595-00, 201900022003-02.

15	Incentivo A La Capacidad Para El Empleo
16	Infraestructura Y Habidad
17	Ingreso Para La Prosperidad Social
18	Jóvenes En Acción
19	Listas Para Ahorrar
20	Mujeres Ahorradoras En Acción
21	Mi Negocio
22	Mujeres Productivas
23	Música Para Reconciliación
24	Nuevos Territorios De Paz
25	Programa De Atencion Inicial
26	Programa De Emprendimiento Colectivo
27	Produciendo Por Mi Futuro
28	Recuperación De Activos Improductivos
29	Ruta De Ingreso Y Empresarismo
30	Red De Seguridad Alimentaria

Por lo anterior, los ciudadanos que se encuentran en las bases de datos reseñadas, con diferencia a la inscripción de la cédula, en los siguientes municipios del departamento del **CESAR**, para los cuales no se radicaron quejas en la Corporación, o habiéndose presentado la queja, esta no incorporó listado de presuntos trashumantes, se declaran trashumantes así:

<b>MUNICIPIOS, SIN QUEJAS POR TRASHUMANCIA ELECTORAL - CESAR</b>			
<b>No.</b>	<b>MUNICIPIO</b>	<b>TOTAL INSCRITOS 2018-2019</b>	<b>TRASHUMANTES</b>
1.	Pelaya	1893	542
2.	Astrea	2143	624
3.	San Martín	2497	630
4.	San Alberto	1969	520
5.	El Paso	3916	1178
6.	El Copey	5291	1239
7.	Chimichagua	2740	869
8.	Bosconia	3331	1006
9.	Aguachica	6121	1097
	<b>TOTAL</b>	<b>29901</b>	<b>7705</b>

<b>MUNICIPIOS, CON QUEJAS POR TRASHUMANCIA ELECTORAL, SIN LISTADO DE PRESUNTOS TRASHUMANTES. - CESAR</b>			
<b>N</b>	<b>MUNICIPIO</b>	<b>TOTAL INSCRITOS 2018- 2019</b>	<b>TRASHUMANTES</b>
1.	Curumaní	3458	929
2.	Tamalameque	1453	406
3.	Valledupar	35826	4163
4.	Agustín Codazzi	4791	1553
5.	Gamarra	1274	556
	<b>TOTAL</b>	<b>46802</b>	<b>7607</b>

Por medio del cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO**, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento del **CESAR**, para los cuales no se radicaron quejas en la Corporación, o habiéndose presentado la queja, esta no incorporó listado de presuntos trashumantes, según radicados 201900019897-00, 201900019527-00, 201900019815-00, 201900020052-00, 201900020429-00, 201900020430-00, 201900020684-00, 201900021083-00, 201900021066-00, 201900021855-00, 201900013562-00, 201900021495-00, 201900019022-00, 201900021978-00, 201900022153-00, 201900022595-00, 201900022003-02.

**Total, Inscritos: 79220**

**Total trashumantes: 14312**

En relación con el municipio de **PUEBLO BELLO**, la consolidación de resultados y la decisión de fondo sobre trashumantes, queda pendiente por parte de la Corporación.

Lo anterior, por cuanto en terreno se están realizando visitas de verificación de residencia electoral, y una vez se culminen, se podrán consolidar resultados definitivos sobre trashumantes.

#### **4.1.4 El cumplimiento de la decisión**

Adoptadas las decisiones por la Corporación, sobre la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, se ejercen facultades de policía administrativa y, por tanto, sin perjuicio de la procedencia de recurso, las mismas son de aplicación inmediata.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ratificó que:

*"Este acto administrativo, como lo ha venido reiterando la Sala, por su naturaleza, es una decisión de policía administrativa de aplicación inmediata, en los términos del artículo 1 del Código Contencioso Administrativo, cuyo fin es "evitar o remediar una perturbación de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas" y como resulta de lo establecido en el artículo 4 de la ley 163 de 1994, donde se señala que sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción. Lo anterior es aplicable, aun cuando contra esa decisión procediera, por la vía gubernativa, un recurso de reposición."<sup>(10)</sup>*

El criterio anterior, se encuentra convalidado, en el parágrafo del artículo 2.3.1.8.6 del Decreto 1294 del 17 de junio de 2015 emanado del Ministerio del Interior, el cual señala que:

*"El procedimiento y las decisiones del Consejo Nacional Electoral tienen carácter policivo administrativo. Estas últimas son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de los recursos que legalmente procedan."*

#### **4.1.5 Traslado a Órganos de Control**

La ocurrencia de presuntas irregularidades en el proceso de inscripción de cédulas en el departamento del **CESAR**, no solo se circunscribe a la competencia administrativa que ostenta en Consejo Nacional Electoral para dejar sin efecto la inscripción, dado que dentro de este contexto pueden surgir variables que comporten causas que con base en la actuación con el acervo probatorio recaudado, permiten suponer que el proceso de inscripción de cédulas puede tener connotaciones, que permitan activar la competencia en

<sup>10</sup> Consejo de Estado - Sección Quinta, Sentencia del 10 de diciembre de 1998, expediente No. 2121

Por medio del cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO**, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento del **CESAR**, para los cuales no se radicaron quejas en la Corporación, o habiéndose presentado la queja, esta no incorporó listado de presuntos trashumantes, según radicados 201900019897-00, 201900019527-00, 201900019815-00, 201900020052-00, 201900020429-00, 201900020430-00, 201900020684-00, 201900021083-00, 201900021066-00, 201900021855-00, 201900013562-00, 201900021495-00, 201900019022-00, 201900021978-00, 201900022153-00, 201900022595-00, 201900022003-02.

materia penal que corresponde a la Fiscalía General de la Nación, o en materia disciplinaria que compete a la Procuraduría General de la Nación.

En efecto, las irregularidades detectadas tienen capacidad para tipificarse como conductas prescritas en la legislación penal, que, por la omisión o acción de uno o varios sujetos, pueden lesionar el bien jurídico amparado y atentar contra la pureza del voto y la efectividad del sufragio. Sobre este punto se debe señalar que si bien el Estatuto Penal Colombiano contempla once modalidades de delitos en contra de la participación democrática, existen otras conductas tipificadas que no corresponden expresamente a las infracciones contra los mecanismos de participación democrática, pero que pueden cometerse en torno del proceso mismo, independientemente del fraude en inscripción de cédulas, delito conocido como *trashumancia electoral* o *trasteo de votos*, que se configura cuando por medios indebidos se desplazan e inscriben ciudadanos habilitados para votar en lugar diferente al que residen, con el fin de obtener ventajas ilegítimas de diversa índole en el proceso electoral. Así entonces, también pueden concurrir conductas delictivas como el falso testimonio, falsedad documental, fraude procesal, compra de votos, corrupción al sufragante, las cuales derivan en un eventual concurso de delitos contra el ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana, pero en todo caso, materia de conocimiento de la jurisdicción penal, en tanto que la comisión de delitos en los procesos electorales compone una agresión concreta contra la democracia, conocimiento exclusivo de la Fiscalía General de la Nación, que frente a la criminalidad electoral debe atender la política criminal que suministre los presupuestos fundamentales para investigar, procesar y sancionar a los responsables de la comisión de estos delitos.

En este orden de ideas, se ordenará remitir íntegramente el material probatorio a la Unidad Especializada de Delitos Electorales de la Fiscalía General de la Nación, que ostenta competencia especial asignada por el legislador estatutario para conocer de los presuntos delitos, en idénticos términos se dispondrá la remisión a la Procuraduría General de la Nación, para la evaluación de las conductas imputables a los sujetos destinatarios del control disciplinario.

En mérito de lo expuesto el Consejo Nacional Electoral,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **DEJAR SIN EFECTO**, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, como consecuencia de haberse acreditado sumariamente la no residencia electoral de los ciudadanos que se relacionan a continuación, y en los siguientes municipios del departamento del **CESAR**, para los cuales no se radicaron quejas en la Corporación, o habiéndose presentado la queja, esta no incorporó listado de presuntos trashumantes,

Por medio del cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO**, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento del CESAR, para los cuales no se radicaron quejas en la Corporación, o habiéndose presentado la queja, esta no incorporó listado de presuntos trashumantes, según radicados 201900019897-00, 201900019527-00, 201900019815-00, 201900020052-00, 201900020429-00, 201900020430-00, 201900020684-00, 201900021083-00, 201900021066-00, 201900021855-00, 201900013562-00, 201900021495-00, 201900019022-00, 201900021978-00, 201900022153-00, 201900022595-00, 201900022003-02.

radicados 201900019897-00, 201900019527-00, 201900019815-00, 201900020052-00, 201900020429-00, 201900020430-00, 201900020684-00, 201900021083-00, 201900021066-00, 201900021855-00, 201900013562-00, 201900021495-00, 201900019022-00, 201900021978-00, 201900022153-00, 201900022595-00, 201900022003-02y conforme lo expuesto:

<b>MUNICIPIOS, SIN QUEJAS POR TRASHUMANCIA ELECTORAL - CESAR</b>						
No.	MUNICIPIO	INSCRIPCIÓN 2018-2019	TRASHUMANTES	NOMBRE ARCHIVO	CODIGO HASH	No ANEXO
1.	Pelaya	1893	542	TRASHUMANTES - PELAYA ANEXO 1 (UNO)	4724FAD 7	1 UNO
2.	Astrea	2143	624	TRASHUMANTES - ASTREA 2 (DOS)	2ED5791 4	2 DOS
3.	San Martín	2497	630	TRASHUMANTES - SAN MARTIN 3 (TRES)	6DA81FB 6	3 TRES
4.	San Alberto	1969	520	TRASHUMANTES - SAN ALBERTO 4 (CUATRO)	5FED5A9 A	4 CUATRO
5.	El Paso	3916	1178	TRASHUMANTES - EL PASO ANEXO 5 (CINCO)	AE269791	5 CINCO
6.	El Copey	5291	1239	TRASHUMANTES - EL COPEY ANEXO 6 (SEIS)	FA93C9B D	6 SEIS
7.	Chimichagua	2740	869	TRASHUMANTES - CHIMICHAGUA ANEXO 7 (SIETE)	2D9BAFB 0	7 SIETE
8.	Bosconia	3331	1006	TRASHUMANTES - BOSCONIA ANEXO 8 (OCHO)	D5209485	8 OCHO
9.	Aguachica	6121	1097	TRASHUMANTES - AGUACHICA ANEXO 9 (NUEVE)	E447012 C	9 NUEVE
<b>TOTAL</b>		<b>29901</b>	<b>7705</b>			

<b>MUNICIPIOS, CON QUEJAS POR TRASHUMANCIA ELECTORAL, SIN LISTADO DE PRESUNTOS TRASHUMANTES. - CESAR</b>						
No.	MUNICIPIO	INSCRIPCIÓN 2018-2019	TRASHUMANTES	NOMBRE ARCHIVO	CODIGO HASH	No ANEXO
10.	Curumani	3458	929	TRASHUMANTES - CURUMANI ANEXO 10 (DIEZ)	2257C27D	10 DIEZ
11.	Tarnalameque	1453	406	TRASHUMANTES - TARNALAMEQUE ANEXO 11 (ONCE)	E03CEF8 8	11 ONCE
12.	Valledupar	35826	4163	TRASHUMANTES - VALLEDUPAR ANEXO 12 (DOCE)	2CB84E05	12 DOCE
13.	Agustín Codazzi	4791	1553	TRASHUMANTES - AGUSTIN CODAZZI ANEXO 13 (TRECE)	F1C3CDE E	13 TRECE
14.	Gamarra	1274	556	TRASHUMANTES - GAMARRA ANEXO 15 (QUINCE)	7249AF8F	14 CATORCE
<b>TOTAL</b>		<b>46802</b>	<b>7607</b>			

Por medio del cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO**, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento del CESAR, para los cuales no se radicaron quejas en la Corporación, o habiéndose presentado la queja, esta no incorporó estado de presuntos trashumantes, según radicados 201900019897-00, 201900019527-00, 201900019815-00, 201900020552-00, 201900020429-00, 201900020430-00, 201900020684-00, 201900021083-00, 201900021066-00, 201900021855-00, 201900013562-00, 201900021495-00, 201900019022-00, 201900021978-00, 201900022153-00, 201900022595-00, 201900022003-02.

**Total Inscritos:** 29901+46802= **76703**

**Total Trashumantes:** 7705+7607= **15312**

**PARAGRAFO PRIMERO:** En relación con el municipio de PUEBLO BELLO, la consolidación de resultados y la decisión de fondo sobre trashumantes, queda pendiente por parte de la Corporación.

Lo anterior, por cuanto en terreno se están realizando visitas de verificación de residencia electoral, y una vez se culminen se podrán consolidar resultados definitivos sobre trashumantes.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Los archivos de cada municipio, serán enviados al respectivo Registrador Municipal, para que proceda a su impresión de contenidos (papel) y fije en lugar visible los mismos, para efectos que la ciudadanía pueda consultarlos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** INCORPORAR, las cédulas cuya inscripción se dejan sin efecto, al censo inmediatamente anterior, del municipio diferente al que se excluye.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo décimo primero de la Resolución No. 2857 de 2018 proferida por el Consejo Nacional Electoral, concordante con el artículo 70 de la ley 1437 de 2011, así:

1) Mediante publicación en las páginas web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral.

2) Mediante fijación en lugar público de las Registradurías Municipales de los Municipios que se relacionan en la presente Resolución, perteneciente al Departamento del CESAR, y por el término de cinco (5) días calendario de la parte resolutive de la resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** ORDENAR a las Registradurías Municipales de los Municipios que se relacionan en la presente Resolución perteneciente al Departamento del CESAR, que **COMUNIQUEN** a las personas relacionadas en el artículo primero el precedente proveído, enviando mensajes electrónicos, en el término de la distancia a los ciudadanos relacionados en la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** COMUNICAR el presente acto administrativo a la Presidencia de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación y al Ministerio del Interior para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** REMITIR copia de la presente Resolución al Registrador Delegado en lo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Gerencia de Informática de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Delegación Departamental de CESAR.

Por medio del cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO**, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento del **CESAR**, para los cuales no se radicaron quejas en la Corporación, o habiéndose presentado la queja, esta no incorporó listado de presuntos trashumantes, según radicados 201900019897-00, 201900019527-00, 201900019815-00, 201900020052-00, 201900020429-00, 201900020430-00, 201900020684-00, 201900021083-00, 201900021066-00, 201900021855-00, 201900013562-00, 201900021495-00, 201900019022-00, 201900021978-00, 201900022153-00, 201900022595-00, 201900022003-02.

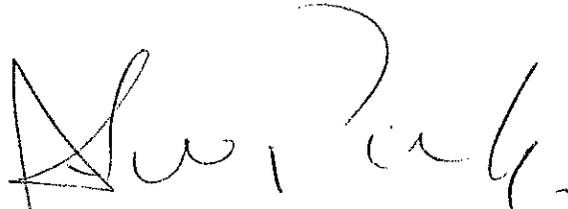
**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Los actos de inscripción o revocación de cédulas producirán efectos a partir de su registro, sin perjuicio de los recursos procedentes.

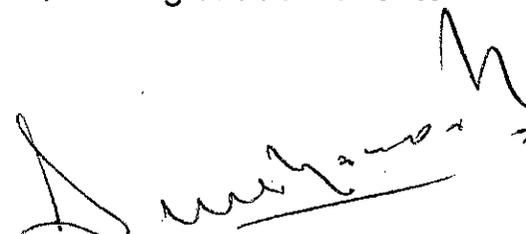
**ARTÍCULO OCTAVO: LIBRAR** por conducto de la Secretaría de este Despacho los oficios dispuestos para el cumplimiento de lo resuelto en la presente resolución.

**ARTÍCULO NOVENO: RECURSO,** contra la presente Resolución procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en los términos del artículo duodécimo de la Resolución No. 2857 de 2018 proferida por el Consejo Nacional Electoral.

### NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

  
**HERNAN PENAGOS GIRALDO**  
 Presidente  
 Magistrado Ponente

  
**JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ**  
 Vicepresidente

Aprobado en Sala Plena del dieciocho (18) de septiembre del 2019 ✓

Revisó: RAFAEL ANTONIO VARGAS GONZALEZ, Asesoría Secretaria General.

Revisó: JAGG

Proyecto Cifras: DRT/ Grupo de trabajo.

Trashumancia Cesar

Radicados: 201900019897-00, 201900019527-00, 201900019815-00, 201900020052-00, 201900020429-00, 201900020430-00, 201900020684-00, 201900021083-00, 201900021066-00, 201900021855-00, 201900013562-00, 201900021495-00, 201900019022-00, 201900021978-00, 201900022153-00, 201900022595-00, 201900022003-02.